

### III. Administración Local

#### AYUNTAMIENTO

#### ZAMORA

*Anuncio de aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza del Impuesto sobre Bienes Inmuebles*

Acuerdo de aprobación provisional elevado automáticamente  
a la categoría de definitivo

Una vez finalizado el periodo de exposición pública del acuerdo adoptado en sesión ordinaria celebrada por el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento el día treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, de aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) sin que se hayan presentado reclamaciones, se eleva a definitivo el referido acuerdo que se publica a continuación:

PRIMERO.- Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza Fiscal núm. 1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (cuyo anuncio de modificación fue publicado en el BOP núm. 143, de 14 de diciembre del 2018), de acuerdo a lo siguiente:

A) Índice. – Hecho imponible.

Índice:

“CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES SECCIÓN I RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA

Artículo 1. Fundamento legal.

Artículo 2. Naturaleza.

SECCIÓN II LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 3. Hecho imponible y supuestos de no sujeción.

Artículo 4. Régimen de exenciones.

CAPÍTULO II: OBLIGADOS Y RESPONSABLES TRIBUTARIOS

Artículo 5. Sujeto pasivo.

Artículo 6. Afección real en la transmisión y responsabilidad solidaria en la cotitularidad.

CAPÍTULO III: CUANTIFICACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

SECCIÓN I CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA

Artículo 7. Base imponible.

Artículo 8. Base liquidable.

Artículo 9. Cuota íntegra y tipo de gravamen.

SECCIÓN II CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA LÍQUIDA

Artículo 10. Cuota líquida (y recargo por inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente).

R-202303907



Artículo 11. Bonificaciones obligatorias.

Artículo 12. Bonificaciones potestativas.

#### CAPÍTULO IV: APLICACIÓN DEL TRIBUTO

##### SECCIÓN I PRINCIPIOS GENERALES Y NORMAS COMUNES

Artículo 13. Principios generales y normas comunes.

Artículo 14. Devengo y período impositivo.

##### SECCIÓN II NORMAS ESPECIALES

Artículo 15. Gestión tributaria del impuesto.

##### SECCIÓN III ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 16. Actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, inspección y recaudación.

##### SECCIÓN IV POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 17. Potestad sancionadora.

##### SECCIÓN V REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 18. Revisión en vía administrativa

##### DISPOSICIÓN ADICIONAL

##### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

##### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

##### DISPOSICIÓN FINAL”

B) Artículo 5. Sujeto pasivo.

Se modifica el segundo párrafo del número 2 del artículo 5 de la ordenanza, que queda regulado como sigue:

“Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado anterior repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en el supuesto de alquiler de inmueble de uso residencial con renta limitada por una norma jurídica.”

C) Artículo 9. Cuota íntegra y tipo de gravamen.

Se modifica el número 2 del artículo 9 de la ordenanza:

“2. El tipo de gravamen será el 0,528 % cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,528 % cuando se trate de bienes inmuebles rústicos. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales, será el 0,528 %.”

R-202303907



**D) Artículo 10. Cuota líquida.**

Se modifica el único párrafo del artículo 10 de la ordenanza:

“La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente como de aplicación obligatoria o potestativa por los ayuntamientos, estando reguladas para el municipio de Zamora para su aplicación en los términos previstos en los dos artículos siguientes.”

**E) Artículo 12. Bonificaciones potestativas:**

Se añade un nuevo número 5 al artículo 12 con el siguiente texto:

“5. Atendiendo a criterios de índole ambiental, y condicionado a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota íntegra del impuesto a favor de los bienes inmuebles que tengan la consideración de vivienda o local comercial

- a) Veinticinco por ciento por la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol que incluyan colectores homologados.
- b) Veinticinco por ciento por la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos.

Los interesados deberán aportar documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos señalados en el apartado anterior, y de que se había realizado la instalación en el inmueble en la fecha de solicitud, por cualquiera de los medios indicados en el número 4 del artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas surtiendo efectos en el ejercicio siguiente al de la solicitud, debiendo acompañar a la solicitud, al menos, la siguiente documentación:

- Certificado de homologación de las instalaciones por la Administración competente
- Identificación de la licencia municipal o documento equivalente para la instalación.
- Certificado de finalización y Declaración responsable de puesta en servicio de la instalación.
- Liquidación final de la obra o Factura detallada de la instalación ejecutada donde figure el coste de ejecución material.

El periodo de aplicación de este beneficio fiscal será de tres ejercicios y el importe conjunto de las bonificaciones aplicadas en todos los ejercicios no podrá exceder del treinta por ciento, sin incluir el IVA, del coste total de la instalación que dio origen a la bonificación. Cuando se trate de viviendas sujetas al régimen de Propiedad Horizontal en las que se realice una instalación compartida sólo podrán beneficiarse de la misma las viviendas vinculadas a la instalación y el importe total de la cuota bonificada a cada una de ellas no podrá superar el 30% del cociente obtenido de dividir el coste de ejecución material de la instalación entre el número de viviendas conectadas a la misma. En este último supuesto, la documentación será presentada por la representación de la Comunidad de Propietarios y se identificarán las viviendas que compartan la instalación, así como sus propietarios.”

**F) Artículo 13. Principios generales y normas comunes.**

Se modifica el artículo 13 que queda regulado como sigue:

**Artículo 13. Principios generales y normas comunes.**

Para la aplicación del presente tributo se estará a lo dispuesto, con carácter



general, en el Título II de los tributos y en los Capítulos I y II de principios generales y normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios del Título III de aplicación de los tributos de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de las normas especiales de aplicación del impuesto.

G) Artículo 16. Actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, inspección y recaudación.

Se modifica el artículo 16 que queda regulado como sigue:

“Artículo 16. Actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, inspección y recaudación.

Las actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, inspección y recaudación se regirán por lo dispuesto en los capítulos III, IV y V del Título III de aplicación de los tributos de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolle y complementa, y en particular, por el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.”

H) Modificación de la Disposición Derogatoria:

Se modifica la disposición derogatoria, que queda redactada como sigue:

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de la presente modificación de la Ordenanza Fiscal quedarán derogados en su anterior redacción cuantos preceptos de la Ordenanza aprobada por acuerdo provisional adoptado por el Pleno Extraordinario de esta Corporación de fecha once de octubre de dos mil once, elevado a definitivo por no haberse presentado dentro del plazo reclamación alguna, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 151, de fecha 12 de diciembre de 2011, así como cuantas modificaciones posteriores se hubieran realizado, entre las que se encuentran la publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 155, de fecha 29 de diciembre de 2012, la publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 155, de fecha 27 de diciembre de 2013, la publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 152, de fecha 29 de diciembre de 2014, la publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 154, de fecha 21 de diciembre de 2015, la publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 149, de fecha 30 de diciembre de 2016, la publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 146, de fecha 29 de diciembre de 2017 para su entrada en vigor el día 01-01-18, siendo la última de ellas la publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 143, de fecha 14 de diciembre de 2018 para su entrada en vigor el día 01-01-19, y sean objeto de modificación por el presente acuerdo.

I) Modificación de la Disposición Final:

Se modifica la disposición final, que queda redactada como sigue:

Disposición Final

Las modificaciones de esta Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero del año 2024, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente esta-



blecido, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

TERCERO.- Exponer al público el expediente mediante publicación de anuncio en el BOP, tablón electrónico municipal, Portal de Transparencia y en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia, por plazo de 30 días (contados a partir del día siguiente al de la publicación del último de los anuncios en los indicados medios), dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

CUARTO.- Finalizado el plazo de exposición pública se adoptará el acuerdo definitivo que proceda, resolviendo las reclamaciones que se hubiesen presentado y aprobando la redacción definitiva de la modificación de la Ordenanza, significando que, en caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

QUINTO.- Publicar el acuerdo definitivamente adoptado, así como el texto íntegro de la modificación de la ordenanza fiscal en el BOP, tablón electrónico municipal y portal de transparencia, sin que entre en vigor la misma hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación en el Diario Oficial”.

Zamora, 28 de diciembre de 2023.-El Alcalde.

R-202303907

